

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO NAYARITA.

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-32/2025.

PARTE ACTORA: ELVIRA ESTEPHANIA CERVANTES OCHOA¹.

ACTO IMPUGNADO: LA EXCESIVA DILACIÓN PARA EMITIR SENTENCIA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN CON NOMENCLATURA IEEN-CLE-RRV-001/2025.

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT².

MAGISTRADA PONENTE: CANDELARIA RENTERÍA GONZÁLEZ³.

Tepic, Nayarit, a tres de diciembre dos mil veinticinco.

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit⁴ que **desecha de plano** la demanda presentada por la parte actora, al ser inexistente la omisión reclamada.

ANTECEDENTES⁵

De conformidad con lo expresado en el escrito impugnativo, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Denuncia. El siete de mayo, la parte actora presentó ante el IEEN, un escrito a través del cual, denunció a Jasmine María Bugarín

¹ En adelante, *Parte actora y/o promovente.*

² En adelante, *IEEN y/o Autoridad responsable.*

³ Secretaria de Instrucción y de Estudio y Cuenta: *Lucina Cecilia Jiménez Toriz.*

⁴ En lo subsecuente, *órgano jurisdiccional y/o Tribunal.*

⁵ Todas las fechas corresponden al año *dos mil veinticinco*, salvo mención en contrario.

2 TEE-JDCN-69/2024 Y ACUMULADOS

Rodríguez, en su carácter de senadora del Congreso de la Unión, Roy Gómez Olguín, Juan Carlos Ríos Lara y Fernanda Belloso, así como al Partido Verde Ecologista de México —*por culpa in vigilando*—, por presuntos actos que constituyen violaciones a la norma electoral.

Luego, por proveído de nueve de mayo, la Dirección Jurídica del IEEN, acordó la recepción de la denuncia, la integración del expediente bajo la nomenclatura **IEEN-DJ-POS-003/2025**, se ordenaron las diligencias preliminares y se reservó la admisión y/o desechamiento de la denuncia.

2. Acuerdo de desechamiento. El catorce de mayo, la Dirección Jurídica del IEEN emitió un acuerdo dentro del expediente **IEEN-DJ-POS-003/2025**, mediante el cual, entre otras determinaciones, desechó la denuncia presentada por la parte actora.

3. Recurso de Apelación. El veintiuno de mayo, la parte actora presentó recurso de apelación ante este Tribunal, en contra del mencionado acuerdo de desechamiento, el cual se registró con la clave de expediente **TEE-AP-02/2025**.

De ahí que, mediante acuerdo plenario, emitido por este órgano jurisdiccional el trece de junio, declaró improcedente el recurso de apelación y lo reencauzó al Consejo Local Electoral del IEEN, como recurso de revisión.

4. Resolución del recurso de revisión IEEN-CLE-RRV-001/2025. El quince de agosto, durante la Décima Segunda Sesión Extraordinaria virtual, el Consejo Local Electoral del IEEN, aprobó la resolución **IEEN-CLE-035/2025**, dictada dentro del expediente **IEEN-CLE-RRV-001/2025**, mediante la cual, se revocó el acuerdo de

desechamiento impugnado. Dicha determinación fue notificada a la parte actora a través del oficio **IEEN/SG/0978/2025**, el día dieciocho de agosto.

5. Del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita TEE-JDCN-32/2025. Mediante acuerdo de once de noviembre, la presidenta de este Tribuna, recepcionó el medio de impugnación⁶ y ordenó su registro como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita⁷, con la clave **TEE-JDCN-32/2025**.

6. Del Trámite Previo. Al advertir este órgano jurisdiccional que no se había dado cumplimiento al trámite previo establecido en los artículos 39, 40 y 41, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit⁸, en el proveído mencionado en el párrafo anterior, se ordenó la remisión del medio de impugnación a la autoridad señalada como responsable, a fin de que llevara a cabo el trámite previsto en los artículos mencionados.

7. Recepción y turno. Por acuerdo de diecinueve de noviembre, la magistrada **Candelaria Rentería González**, presidenta de este Tribunal, tuvo por recibido el informe circunstanciado de la autoridad responsable, así como las constancias atinentes, asimismo, acordó integrar el expediente **TEE-JDCN-32/2025** y turnarlo a su Ponencia, por así corresponder el turno.

⁶ Remitido el **diez de noviembre**, por la consejera presidenta del IEEN, mediante oficio IEEN/Presidencia/2055/2025, en virtud de que, por un error involuntario, la demanda se recibió en la oficialía de partes de ese Instituto, ese mismo día.

⁷ En adelante, **juicio de la ciudadanía**.

⁸ En adelante, **Ley de Justicia Electoral**.

8. Radicación. El veinticuatro de noviembre siguiente, la magistrada instructora radicó el expediente en la Ponencia a su cargo.

9. Vista a la parte actora. Por acuerdo de veintiséis de noviembre, se dio vista a la parte actora con copia del acuerdo **IEEN-CLE-035/2025** y la constancia de notificación presentados por la autoridad responsable, a fin de que manifestara lo que a su derecho convenga; sin que, a la fecha, haya emitido pronunciamiento alguno.

10. Debida sustanciación. Agotada la sustanciación del presente asunto, se procede a emitir la siguiente sentencia, en términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal, ejerce jurisdicción y es formalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**⁹; 135, apartado D, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit**; 106.3, 110 y 111 de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**; 1, 2, 6, 7, 22 fracción IV, 98, 99, 104, 105 y demás relativos de la **Ley de Justicia Electoral**, por tratarse de un juicio promovido por una ciudadana, en contra del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, debido a la presunta dilación excesiva en la resolución de un recurso de revisión.

⁹ En lo subsecuente, **CPEUM**.

SEGUNDO. Improcedencia del medio de impugnación.

a. Decisión

Este Tribunal considera que con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, lo procedente es **desechar de plano** la demanda del presente medio de impugnación en virtud de la **inexistencia del acto reclamado**, tal como se explica a continuación.

b. Justificación

La CPEUM¹⁰ prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Sin embargo, para que el juicio de la ciudadanía sea procedente, debe existir un acto o resolución al cual se le atribuya la conculcación de derechos político-electorales, pues las resoluciones que emitan los tribunales electorales pueden tener, entre otros, el efecto de confirmar el acto o resolución impugnada, o bien, de revocarlo o modificarlo, para restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado¹¹.

Por lo anterior, si no existe el acto o la omisión atribuida a una autoridad electoral o partido político, se actualiza la causal de improcedencia consistente en la inexistencia del acto¹², por lo que la consecuencia jurídica es el desechamiento de la demanda.

¹⁰ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, apartado tercero, base VI de la CPEUM.

¹¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley de Justicia Electoral.

¹² Causal de improcedencia prevista en el artículo 27, fracción V, en relación con los preceptos 98 y 104, todos de la Ley de Justicia Electoral.

A ese respecto, en el último párrafo del artículo 27 de la Ley de Justicia Electoral, dispone que los juicios y medios de impugnación en materia electoral deberán desecharse de plano cuando resulten notoriamente improcedentes.

Sobre esa base, uno de los requisitos de cualquier medio de impugnación en materia electoral, es que se señale el acto o resolución que se impugna¹³, y del cual se establece que existe una vulneración a los derechos político-electorales de quien impugna.

Por ende, **cuando no exista el acto o la omisión** atribuida a la responsable, el juicio resulta improcedente y la consecuencia jurídica es el desechamiento, ante la imposibilidad material y jurídica para ocuparse de las cuestiones que se controvierten y, en su caso, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda.

c. Caso concreto

En el caso, la parte actora controvierte la presunta omisión y dilación por parte del IEEN para emitir resolución en autos del recurso de revisión **IEEN-CLE-RRV-001/2025**, mediante el cual controvertió el acuerdo de desechamiento de catorce de mayo, emitido por el titular de la Dirección Jurídica de dicho Instituto, en el Procedimiento Ordinario Sancionador **IEEN-DJ-POS-003/2025**.

Aduce que, mediante acuerdo de dieciocho de junio, fue radicado el citado medio de impugnación, sin que a la fecha se haya acatado lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 61 de la Ley de Justicia

¹³ De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27, fracción V de la Ley de Justicia Electoral.

Electoral¹⁴, al haber mediado sesiones públicas ordinarias y extraordinarias.

La parte actora considera que tal omisión vulnera el derecho contenido en el artículo 17 de la CPEUM, relativo a que la autoridad incumple con su deber de impartir justicia pronta y expedita.

Esto, debido a que, considera que la autoridad responsable ha sido omisa en emitir una resolución, aun cuando el IEEN ha celebrado sesiones públicas ordinarias y extraordinarias, vulnerando con ello su derecho a una tutela judicial efectiva.

Así, su pretensión final consiste en que este Tribunal declare fundado el motivo de agravio formulado contra esa omisión y dilación, ocasionando que en consecuencia se ordene al IEEN que emita la resolución que en derecho corresponda respecto del medio de impugnación presentado en contra del acuerdo de desechamiento de fecha catorce de mayo.

En la especie, se actualiza la causal de improcedencia consistente en la inexistencia del acto, en virtud de que del análisis de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el pasado **quince de agosto**, el Consejo Local Electoral del IEEN, en la Décima Segunda Sesión Pública Extraordinaria virtual, por unanimidad de

¹⁴ **Artículo 61.** - Recibido un recurso de revisión por el Instituto, la Presidenta o el Presidente de éste lo turnará de inmediato a la Secretaría o el Secretario para que certifique si cumple con los requisitos establecidos en el artículo 27 de esta ley o, en su caso, si debe desecharse por actualizarse alguna causal de improcedencia.

Si se ha cumplido con todos los requisitos y no existieran causas de improcedencia, la Secretaría o el Secretario formulará el proyecto de resolución que corresponda, mismo que será sometido al Consejo Local en la primera sesión que celebre después de su recepción, siempre y cuando se hubiese recibido con la suficiente antelación para su sustanciación.
[Énfasis añadido]

8 TEE-JDCN-69/2024 Y ACUMULADOS

votos aprobó la resolución **IEEN-CLE-035/2025**, por la que se resuelve el recurso de revisión **IEEN-CLE-RRV-001/2025**¹⁵.

Por tanto, si el quince de agosto la autoridad responsable emitió resolución en el expediente **IEEN-CLE-RRV-001/2025**; y el diez de noviembre la parte actora promovió el presente juicio de la ciudadanía con la finalidad de controvertir la presunta omisión de resolver el mencionado medio de impugnación, se evidencia la inexistencia de la omisión reclamada, en virtud de que **la resolución fue emitida de manera previa a la interposición de su escrito de demanda ante esta instancia**¹⁶.

Si omitir mencionar, que la promovente logró su pretensión, pues en la referida resolución se revocó el acuerdo impugnado.

Aunado a lo anterior, se advierte que dicha determinación ya fue notificada a la parte actora, pues de la documentación remitida por la autoridad responsable se aprecia la constancia que acredita la notificación electrónica practicada el dieciocho de agosto, a las doce horas con cincuenta y cinco minutos, al correo *avasolucioneslegales@hotmail.com*¹⁷, la cual fue acusada de recibo ese mismo día a las quince horas con cincuenta y cinco minutos¹⁸.

No obstante, mediante proveído de veintiséis de noviembre se dio vista a la parte actora con copia del acuerdo **IEEN-CLE-035/2025** y su constancia de notificación, a fin de que manifestara lo que a su derecho convenga; sin que se haya pronunciado al respecto.

¹⁵ Visible de la foja 21 a la 26 del expediente.

¹⁶ Similar criterio sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-1391/2022.

¹⁷ Cabe mencionar que la dirección de correo a la que se dirigió la notificación de la resolución **IEEN-CLE-035/2025**, es coincidente con la precisada por la promovente en el escrito de demanda que dio origen al presente asunto.

¹⁸ Visible de la foja 27 a la 30 del expediente.

Con base en lo expuesto, este órgano jurisdiccional considera que no existe la omisión impugnada, derivado de que **el IEEN resolvió el recurso de revisión IEEN-CLE-RRV-001/2025 con anterioridad a la presentación de este medio de impugnación**, por lo que se advierte que la pretensión de la parte actora había sido colmada incluso antes de la promoción de su demanda de juicio de la ciudadanía.

En esas condiciones, lo procedente es **desechar de plano** la demanda, derivado de la inexistencia de la omisión impugnada, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 27 de la Ley de Justicia Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda, con apoyo en las consideraciones contenidas en este fallo.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable, publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trien.mx, y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la **Magistrada Presidenta** Candelaria Rentería González, la **Magistrada** Selma

Gómez Castellón y la **Magistrada** Martha Marín García, integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la **Secretaria General de Acuerdos** Martha Verónica Rodríguez Hernández, quien certifica la votación obtenida, da fe y autoriza.


Candelaria Rentería González


Magistrada Presidente
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT


Selma Gómez Castellón

Magistrada


Martha Marín García

Magistrada


Martha Verónica Rodríguez Hernández

Secretaria General de Acuerdos